



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO NÚMERO 013 DE 2006
(Acta 09 del 4 de abril de 2006)

“Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 034 de 2005 del Consejo Superior Universitario ”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial de las previstas en el Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante el Acuerdo No. 034 de 2005 del Consejo Superior Universitario, se fija la vigencia del puntaje por títulos de postgrado obtenidos en el exterior, para profesores en período de prueba o vinculados a la carrera profesoral
2. Que el precitado Acuerdo beneficia a los docentes en período en prueba y a los docentes en carrera profesoral que acrediten estudios de postgrado en el exterior y permite que les sea reconocido de manera provisional el puntaje correspondiente al título obtenido.
3. Que la norma antes indicada condiciona a los docentes a formalizar un pagaré en blanco, respaldado por un codeudor con finca raíz.
4. Que adicionalmente los docentes beneficiados con este reconocimiento provisional de puntaje deberán suscribir una autorización para descontar de sus salarios y prestaciones las sumas superiores pagadas en caso de que el Ministerio de Educación Nacional no convalide el título o lo haga en inferior nivel al reconocido inicialmente por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje
5. Que los anteriores documentos deben ser acreditados por los docentes sin perjuicio de adelantar la convalidación de los respectivos títulos, en los términos en el Decreto 2772 de 2005.
6. Que los requisitos aquí exigidos han resultado materialmente imposibles de cumplir por parte, principalmente de docentes provenientes del extranjero, quienes no poseen un patrimonio cierto ni nexos familiares o civiles que les permita acreditar el codeudor exigido, y dado que a la Universidad en su proceso de Relevo Generacional le asiste el interés de vincular profesionales de distintas áreas provenientes del extranjero, se hace necesario flexibilizar los

requisitos exigidos para este reconocimiento provisional, salvaguardando en todo caso los recursos públicos que maneja la Universidad Nacional de Colombia.

7. Que igualmente se hace necesario precisar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-672 de 2001 analizó la aplicación del artículo 5 de la ley 190 de 1995, en los siguientes términos: *“Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración (Sentencia T-276/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra), amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular. Si la persona que asumió el cargo sin el cumplimiento de los requisitos obró de buena fe, circunstancia que ha de presumirse, no solo la aplicación del artículo 83 constitucional resulta pertinente, sino que debe tenerse en cuenta el procedimiento que señalan los artículos 1 a 4 de la Ley 190 de 1995, cuyas previsiones muestran que la administración y el particular han tenido la oportunidad de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos y ello tanto en el caso de la designación como en el de la suscripción del contrato (Sentencia C-236/97M.P. Fabio Morón Díaz) , la revocatoria del acto respectivo solo podrá efectuarse previa manifestación de su consentimiento y en cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A. “*
8. Que con fundamento en lo antes descrito, se hace necesario que la Institución adopte las medidas que garanticen la aplicación del artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en los términos planteados por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 4 del Acuerdo 034 de 2005, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. Si el docente acreditó los títulos para ingresar a la carrera, y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del término señalado en la ley, entonces se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 5 de la ley 190 de 1995, previo agotamiento del procedimiento dispuesto para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Para tal efecto, es necesario que el docente haya autorizado a la Institución para revocar el acto administrativo de nombramiento, documento que deberá acreditar concurrentemente con los demás requisitos exigidos por este Acuerdo para el reconocimiento provisional del puntaje.”

ARTÍCULO 2. Modificar el párrafo I del artículo 5 del Acuerdo 034 de 2005, en los siguientes términos:

“**PARÁGRAFO I.** Igualmente deberá el docente suscribir una póliza o un pagaré en blanco, este último respaldado por un codeudor. Documento que se hará efectivo, en el evento en que el docente se retire de la Institución sin que haya satisfecho el monto total de la obligación pecuniaria contraída con la Institución.

Las garantías deberán amparar el 100% de lo devengado por concepto del puntaje reconocido provisionalmente al docente, por el término en que deba acreditar el título legalmente convalidado”.

ARTÍCULO 3.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil seis (2006).

(Original firmado por)
JAVIER BOTERO ÁLVAREZ
Presidente

(Original firmado por)
ELIZABETH LÓPEZ RICO
Secretaria